

N^{os} 215 - 216
Año LXXII
Enero-Junio, Julio-Diciembre 2004
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCIÓN^{MR}

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

2.523 señala expresamente que su alcance es el de “las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes” y, por lo mismo, sólo se aplica a las prescripciones de corto tiempo de los arts. 2.521 y 2.522, como lo ha entendido la doctrina (sobre ello, R. Domínguez A., La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia, N° 71, Santiago, 2004 y la doctrina allí citada). Para otras prescripciones, ahora especiales de corto tiempo, si no hay norma que regule la interrupción civil, no queda sino recurrir al art. 2.518 que rige para las prescripciones de largo tiempo, porque éstas son las normas generales aplicables a toda prescripción en ausencia de norma especial diversa (en ese sentido, R. Domínguez A., La prescripción extintiva, cit. N° 82). Por ende, su interrupción se produce por demanda judicial, en el sentido amplio que a ese término se da en el Código Civil.

3. CLAUSULA DE ACELERACION. INTERPRETACION Y CALIFICACION DE CONTRATO. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE CASACION

DOCTRINA

Si los jueces de la instancia han concluido que las partes celebraron un contrato y que éste, en sus términos, establece una cláusula de aceleración que tiene el carácter de facultativa para el acreedor, si no denuncian como violadas las leyes reguladoras de la prueba no puede sostenerse que los dichos jueces hayan incurrido en error de derecho al no aplicar las normas que se dicen violadas en el recurso, porque, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema, la voluntad e intención plasmada por las partes en un contrato y que los jueces llegan a establecer en uso de sus facultades privativas, constituye un hecho que se presenta inamovible para los efectos de la casación en el fondo, no pudiendo así discutirse por esa vía el carácter facultativo u obligatorio de dicha cláusula (voto de mayoría).

Voto disidente: En la resolución de conflictos de carácter jurídico, la labor de los jueces consiste en :a) establecer los hechos; b) interpretar los hechos, actos, contratos o convenciones; c) precisar los elementos de relevancia jurídica; d) calificar jurídicamente los hechos; e) determinar el carácter legal de los mismos; f) fijar las disposiciones legales aplicables y g) deducir y declarar los efectos que de tales normas derivan para el caso concreto. En el establecimiento de los hechos el tribunal constata los aspectos que se encuentran reconocidos por ambas partes

y en los que existe contradicción. Estos últimos son los que le corresponde determinar, para lo cual analizará la prueba ofrecida y rendida válidamente por las partes. En la interpretación de los hechos, actos, contratos y convenciones los jueces deben ceñirse a las disposiciones que establece el legislador, atribuyéndole y deduciendo los efectos y alcances que sobre la base de tales reglas de interpretación es posible otorgarles. Debe distinguirse entre lo que es la estipulación propiamente tal y la calificación que pueda hacerse de ella, circunstancia, esta última, que excede la simple interpretación, la que está referida a determinar su sentido y alcance en el acto o convención, sin que deba considerarse para ellos los efectos que tendrá. La precisión de los elementos de relevancia jurídica es lo que permitirá efectuar la subsunción de los supuestos de hecho en la norma y está constituida por el producto de la interpretación de los hechos, por lo que excede dicha actividad, al precisar los antecedentes o bases aisladas que tienen relevancia en el derecho, pero para un correcto análisis deben ser considerados en su conjunto, no de manera aislada. En la calificación nos encontramos con la actividad tendiente a aplicar el derecho a los hechos, con el fin de determinar su naturaleza jurídica. La determinación legal de los hechos está constituida por la actividad que encierra el establecimiento de todas aquellas circunstancias, condiciones, caracteres, requisitos o elementos que debe reunir un hecho, acto o contrato encaminados a la producción de un efecto determinado. La determinación de las disposiciones legales aplicables al caso es una labor que resulta como consecuencia de las actividades anteriores, en que se verá la normativa llamada a ser aplicada al litigio de la que se presume que el mayor conocedor es el juez. La Corte Suprema está impedida por la vía de la casación en el fondo de revisar la forma en que se establecieron los hechos por los jueces de la instancia; pero en el evento que alteren el onus probando, admitan pruebas que la ley no admite, rechacen una prueba que la ley considera apropiada a dicho fin, desconoce una prueba válidamente rendida o su valor probatorio, cuando la ley le asigna uno obligatorio o altera el orden de procedencia que la ley dispone, permite de manera excepcional la revisión de esta labor por la Corte de Casación, pues estas leyes tienen el carácter de reguladoras de la prueba. La apreciación individual y comparativa de los medios de prueba es de competencia exclusiva de los jueces del fondo; pero la revisión de la calificación jurídica de los hechos, la determinación del carácter legal de los mismos, como de las disposiciones legales aplicables y los efectos que de tales normas se derivan para el caso concreto queda dentro de la competencia de la Corte de Casación, porque lo que le corresponde ver a esta Corte es si establecido un hecho cualquiera, éste reúne los caracteres o requisitos

fijados por la ley para que produzca un efecto determinado y ver si las consecuencias que los jueces sentenciadores han sacado de los hechos constatados soberanamente, están ajustadas a derecho. Al fijar los hechos se precisaron en el caso los términos de la estipulación de la cláusula de aceleración y correspondía luego precisar los elementos de relevancia jurídica de la dicha cláusula. Los términos de ella eran propios de una caducidad convencional obligatoria que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte tiene carácter imperativo y establece la fecha de inicio de la prescripción extintiva. Al calificarla como facultativa, se infringe así los arts. 1.546 y 1.545, error de derecho que por tener influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia, determina que debe acogerse el recurso interpuesto. Corte Suprema, 22 noviembre 2005, autos rol civil 2007-2004. Banco Sudamericano con Fajardo. Voto de mayoría suscrito por los Sres. Ortiz, Tapia, Rodríguez e integrante Sr. Abeliuk. Voto disidente del Sr. Sergio Muñoz.

COMENTARIO

La sentencia precedente no tendría mayor interés si no existiera en ella un voto disidente que hemos querido transcribir casi en su integridad. En efecto, ella no hace sino reiterar lo que ha sido una decisión constante del Tribunal de Casación y desde hace largos años: por la vía de la casación en el fondo no pueden alterarse los hechos tales y cuales han sido establecidos por los jueces del fondo, a menos de darse como transgredidas las leyes reguladoras de la prueba y que ello haya efectivamente sucedido. La labor de interpretación contractual es cuestión de hecho y, por lo mismo, privativa de los jueces del fondo. Sólo la calificación del contrato es revisable por esa vía pues ella sí es cuestión de derecho. Esa doctrina, como se sabe, es antigua y se reitera de tiempo en tiempo.

Mas, como bien lo escribió el ilustre Fustel de Coulanges, "hay aserciones que comienzan a ser hipótesis y que, a fuerza de ser redichas, pasan a ser axiomas. No basta elaborar axiomas, avatares de aserciones temerarias y luego presentarlas como expresiones de la verdad. En derecho no hay ni verdad revelada ni profeta incontestable" (Invasión fr. XI, 1892).

Una constante lectura de las sentencias de la Corte Suprema permite verificar que aquella fórmula se ha convertido, en verdad, en la forma más cómoda y elegante de desestimar recursos de casación sin tener que llegar al fondo de la controversia. Los hechos son cuestión privativa de los jueces del fondo. El derecho es lo propio de la Corte Suprema por la vía de casación en el fondo. Mas ésta no es sino una fórmula, un estribillo, diría un músico, porque si hay algo oscuro en

el derecho es la distinción del hecho y del derecho. Pocos se han atrevido a internarse en esta cuestión. El más conocido y por ello siempre evocado fue el gran civilista francés Gabriel Marty, en su tesis sobre "La distinction du fait et du droit" (Toulouse, 1929). Carnelutti escribió, humorísticamente, sobre la distinción del hecho y del derecho que un ingenioso estafador cubano (para los europeos los delincuentes son siempre latinoamericanos) le había dicho que "el derecho lo hace el abogado; pero el hecho lo sabe el preso" (Arte del Derecho, pág. 47, edic. Argentina, Buenos Aires, 1956).

El hecho y el derecho, dos nociones aparentemente simples y de distinción nítida, separan la competencia y la labor de la Corte Suprema conociendo de lo que debía serle lo propio, es decir la casación y aquello que es privativo de los llamados "jueces del fondo". El hecho aparece siempre como lo diverso al derecho. Quien habla de uno, entiende dejar de lado al otro, aunque la labor más puramente judicial es la aplicación del derecho a los hechos. Y como lo afirma Carnelutti (ob. cit., pág. 48), no hay palabra más empleada que "hecho": "Todo el mundo, por lo tanto la emplea, creyendo conocer su significación y, sin embargo, cuando alguno pregunta qué quieren decir, la contestación no sigue con la facilidad esperada".

La divagación sobre ambos conceptos puede ser infinita, pero lo que interesa desde un punto de vista práctico es que esa distinción, como se ha dicho, define la competencia de la Corte Suprema en la casación. Basta que una cuestión esgrimida por el recurrente sea calificada por ese Tribunal como una "cuestión de hecho" para que el recurso sea inadmisibile. Y así, podría levantarse un largo inventario de cuestiones que para la jurisprudencia nacional son "de hecho" y, por ende, quedan fuera del ámbito del examen por la Corte Suprema. Sólo algunos ejemplos: si la apreciación de la culpa es una cuestión de derecho (C. Suprema, 7 abril 1958, Rev. de Der. t. 55, sec. 1ª, pág. 35), los otros dos elementos de la responsabilidad civil, como son el daño y la relación de causalidad, son considerados cuestiones de hecho e inamovibles para la Corte Suprema (para el daño, véase la copiosa jurisprudencia en J.L. Diez Schwerter, El daño extracontractual, págs. 242 y sgts., en cuanto al daño material y págs. 270 y sgts. para el daño moral, aunque en una sentencia de 8 de julio de 1935, Rev. de Der. t. 32, sec. 1ª, pág. 419, la Corte Suprema había dicho que era cuestión de calificación jurídica. Para la relación de causalidad, C. Suprema, 4 enero 1996, F.M. 446, sent. 2, pág. 1899; 7 de mayo 1992, Rev. de Der. T. 89, sec. 1ª, pág. 41 y esta revista, N° 190 (1991) con nuestro comentario; 16 de octubre 1954, Rev. de Der. t. 51, sec. 1ª, pág. 488, etc..., aunque recientemente en sentencia

de 26 enero 2004, Rev. de Der. Priv. F. Fueyo, N° 2, pág. 175, ha entendido que puede haber una cuestión de derecho). La circunstancia de ser o no valorable un bien es cuestión de hecho (C. Suprema, 25 de mayo 2004, F.M. 522, sent. 12, pág. 704).

¿Pero cómo trazar una línea clara entre lo que es el hecho y lo que es el derecho?

Cuando se trata de la interpretación de un contrato, desde siempre la doctrina de la Corte Suprema ha sido que "la determinación de la voluntad e intención de los contratantes, esto es, la interpretación de un contrato en general constituye un hecho de la causa, dado que los jueces del fondo lo establecen en uso de sus facultades privativas, como fruto de la valoración de las probanzas rendidas y, por consiguiente, en cuanto tal y en el caso de autos, no es susceptible de alterarse por la vía del recurso de casación en el fondo, por el contrario debe mantenerse como inamovible" (C. Suprema, 17 junio 2004, F.M. 523, sent. 12, pág. 1.002), reiterada en decenas de fallos y una vez más en la sentencia cuya doctrina hemos extractado y que ahora comentamos. Se distingue así entre la interpretación, es decir la labor de fijar cuál haya sido la voluntad de las partes, de la calificación, que también clásicamente ha sido cuestión de derecho.

La distinción proviene por lo demás de la vieja doctrina de los comentaristas clásicos del Código francés, para quienes las normas sobre interpretación contractual contenidas en el Código son meros consejos y no propiamente reglas obligatorias (sobre ello, G. Marty, ob. cit. N° 140 y sgts. y del mismo autor, "Rôle du juge dans l'interprétation des contrats", Travaux de l'Association H. Capitant, t. 5, págs. 84 y sgts., Paris, 1949) y recogida por la célebre sentencia de las Cámaras Reunidas de 2 de febrero de 1808 que dejó entregada a los jueces del fondo la interpretación del contrato (S. 1.808, 1, p. 183; H. Capitant, Les grands arrêts de la jurisprudence civile, par. 91, 10ª edic. por F. Terré e Y. Lequette, Paris, 1994).

¿Pero no dice el art. 1.545 que el contrato es una ley para los contratantes? Por ende, la búsqueda de la voluntad de los contratantes es parte de la interpretación de una norma de derecho y no debería ser entonces una simple cuestión de hecho. Para justificar esta contradicción, los autores en Francia han buscado dos justificaciones: una que el contrato no es una norma general, susceptible de aplicaciones repetidas, es decir sin carácter de generalidad y otra, que la Corte de Casación no ha de conocer del fondo de los juicios y, por ende, no puede internarse en el examen de las pruebas de las partes (sobre ello, J. Ghestin, Chr. Jamón y M. Bilieau, Les effets du contrat, N° 16, 3ª edic., Paris, 2001). Y ésa es la misma doctrina que ha seguido nuestra Corte de Casación sin

fallas, agregando siempre, como se hace en la sentencia que se comenta en su voto de mayoría, que no puede haber examen de la interpretación del contrato por el recurso de casación en el fondo, si no se han denunciado como infringidas las leyes reguladoras de la prueba. Sólo en ese caso podría revisarse esa interpretación; pero porque se trata de una conclusión basada en pruebas para cuya apreciación se ha pasado por sobre las leyes que la regulan. "Leyes reguladoras de la prueba", misteriosa frase que permite tanto rechazar recursos, como también acogerlos, pues a pesar de las más variadas fórmulas con que la Corte de Casación pretende darle contenido, resulta imposible de aprehender.

Con todo, la distinción entre interpretación y calificación no es simple. A veces, bajo pretexto de interpretación, se altera la calificación y se desnaturaliza la voluntad de las partes. Y entonces, la cuestión deja de ser de puro hecho, para transformarse en una de derecho puesto que se vulnera entonces la voluntad de las partes y por ende la regla del art. 1.545 en relación con el art. 1.560. Es ésta una solución que es clásica en nuestra jurisprudencia (por ej. un caso evidente es el de la C. Suprema, 28 junio 1972, Rev. de Der. t. 69, sec. 1ª, pág. 95).

Justamente es ésta la cuestión planteada en la sentencia que se comenta. En una operación de crédito con un banco, con pago pactado en cuotas mensuales, se dice que "se considerará de plazo vencido de la deuda y el banco podrá hacer exigir de inmediato el pago de la suma que está reducida, en los casos siguientes..." Entre los que está la falta de pago de una cuota. La Corte de Apelaciones respectiva, esto es la de Santiago, conociendo de la excepción de prescripción planteada por el demandado, resuelve que se trata de una cláusula de aceleración facultativa y con el solo tenor literal de la referida cláusula, desde que la causa no fue recibida a prueba. La demandada deduce casación en el fondo por haberse vulnerado el claro tenor de la cláusula que indica que ella es de aceleración automática y, por ende, que hay vulneración de los arts. 1.545 y 1.560 entre otros. Pero la Corte Suprema, en el voto de mayoría, rechaza el recurso por pretender éste que se revise la interpretación hecha por los jueces del fondo, cuestión que es de hecho e inamovible.

Es el voto de minoría el que interesa, porque hace un esfuerzo no común en las sentencias de los últimos años de la Corte Suprema por examinar con detención una cuestión como la planteada y de escapar al simple axioma de una supuesta distinción clara entre el hecho y el derecho y de sentar algunos principios que permitan saber con claridad, cuándo se está en presencia del hecho y cuándo del derecho, en especial en materia de interpretación de un contrato.

Es así que distingue entre lo que es la estipulación de las partes y su

calificación, es decir su naturaleza jurídica. Establecer los hechos en materia de interpretación de un contrato, es decidir cuál ha sido la voluntad manifestada; pero determinar qué efectos derivan de ella es una cuestión de derecho que depende de la calificación que de la convención se haga. En el caso, la cuestión de hecho era la de fijar lo convenido que estaba representado por el tenor mismo de la cláusula, cuestión que no debía revestir dificultad interpretativa, desde que los jueces del fondo tenían frente a sí lo literal de lo pactado y por ello ni siquiera recibieron la causa a prueba. Pero fijado el tenor de la cláusula, ¿era ésta de caducidad facultativa o automática? Decir esta cuestión escapa, según el voto de minoría, a la simple cuestión de fijar los hechos porque se trata ahora de determinar la naturaleza jurídica de la estipulación, de la que dependen sus efectos y ésa es una cuestión de derecho. Ya se sabe que la distinción entre cláusulas de aceleración facultativas y automáticas implica efectos jurídicos muy distintos, en especial cuando se trata de fijar el tiempo inicial de la prescripción (sobre ello, R. Domínguez A., La prescripción extintiva, N°s 39 y sgts., Santiago, 2004, y R. Domínguez B. y R. Domínguez, "Comentario a sentencia sobre cláusula de aceleración y prescripción", en esta revista, N° 190 (1991), págs. 153 y sgts.). En el caso, no nos cabe dudas que había caducidad automática, pues el claro tenor de la cláusula precisaba que la falta de pago determinará que el plazo de la deuda quedará vencido. La circunstancia que se agregara que entonces el banco podría demandar su pago no altera la calidad de la cláusula, porque es el efecto natural que resulta de haber caducado el plazo. La cláusula es facultativa cuando el vencimiento del plazo depende de una manifestación de voluntad del acreedor, cuestión que aquí no se producía.

Pero más que ello, lo que interesa aquí es que, como bien se dice en el voto de minoría, decidir si la cláusula cuyo tenor es conocido y fijado en la sentencia por los jueces del fondo, es de caducidad automática o facultativa no puede ser una cuestión de puro hecho, bajo pretexto que se trata de interpretarla. Era de derecho, como se dice en ese voto, porque lo que los jueces debían decidir era sobre la calificación o naturaleza jurídica, por mucho que ello implicara deducir ésta de la voluntad expresada. Y la naturaleza jurídica de una estipulación es cuestión que debe quedar sujeta al control de la Corte Suprema por la vía del recurso de casación en el fondo.

Resulta así que no es acertado decidir que porque haya una cuestión de interpretación contractual por eso la Corte Suprema deba quedar liberada de su deber de control. El máximo tribunal no puede volver sobre una interpretación si el acto es claro y preciso; pero si la tarea de interpretación determina la calificación

del acto, cesa esa autonomía y la cuestión entra de lleno en lo más propio de la tarea de la Corte Suprema, que debe sancionar los casos en que hay desnaturalización del contrato. Como lo ha dicho un autorizado doctrinador francés, si no fuera así, se permitiría a los jueces del fondo, bajo pretexto de que interpretan un acto, desconocer la voluntad de las partes y pasar por sobre la ley del contrato, es decir del art. 1.134 francés, 1.545 y 1.560 nuestro (así, J. Boré, *La cassation en matière civile*, N° 1.124, Paris, 1997).

El voto de minoría debe elogiarse, no tanto por su conclusión que, como se ha visto, termina por acoger la doctrina que fue clásica incluso en nuestra Corte Suprema, sino por la voluntad de dar precisión a la distinción del hecho y del derecho, con el fin de no hacer de ella un mero recurso fácil para evitar un examen de derecho que corresponde hacer a la Corte Suprema como su tarea más evidente y que es, en definitiva, la única que justifica la existencia del más alto tribunal.